

## PRÓLOGO

Como ya es del conocimiento del lector, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La profundidad de la reforma constitucional en materia penal representó no sólo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio del paradigma que todos los actores que conformamos un Estado democrático de Derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso.

Los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto mencionado párrafos precedentes, establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país del sistema procesal penal acusatorio, lo que deberá ocurrir a partir de la entrada en vigor de la presente la legislación secundaria, ello sin que se excediera del plazo fijado de ocho años.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

Mediante la reforma constitucional de que se habla, el procedimiento penal transita del procedimiento *semi-inquisitorio al acusatorio y oral, cuyos principios ya de explorado derecho (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación)* aglomera el numeral 20 constitucional.

Como es sabido, el sistema acusatorio, en esencia polémico, es un modelo contrapuesto al inquisitivo, que tiene su base en el principio de autoridad.

Recordemos entonces, que históricamente el sistema inquisitivo partía, precisamente, en indagación general del delito, para después aproximarse a la figura del autor, al cual se le debía imputar el delito en inquisición especial.

En consecuencia, el juez inquisitivo contaba con las funciones de investigar y enjuiciar, tenía que confirmar, en primer lugar, la comisión del delito en su ma-

nifestación externa, para poder dirigirse con posterioridad al “*auctor delicti*”; esa antítesis entre el hecho y la autoría sólo podía resolverse, por regla general, a través del reconocimiento del hecho imputado por el implicado, dado que la constatación de la culpabilidad requería, al menos, la confirmación por dos testigos, que rara vez conseguía ser presentada.

Esa concepción fue abandonada con la adopción de un nuevo modelo procesal regido por el *principio acusatorio* (el que deja de tener vigencia a partir de la entrada en vigor de la presente legislación).

En éste, se separaban las fases de instrucción y enjuiciamiento y, por ello, el juez encargado de juzgar ya no se ocupaba de la investigación del delito y del autor, sino que esa función estaba encomendada a la representación social, que recaía en un agente del ministerio público, quien debía definir al autor del delito por el resultado de su investigación.

Así, se dejaba al juez la labor de subsunción de los hechos acusados en el tipo.

Por su parte, como se ha incitado en últimas fechas, la oralidad es el medio por excelencia para poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio adversarial.

Así, como se advierte, a partir de la entrada en vigor de la presente legislación, el proceso penal estará presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios y será la síntesis dialéctica de la actividad de las partes encaminada a velar por los intereses que representan; esto es, el proceso será un diálogo abierto entre los diversos actores que confrontarán por el predominio de lo que consideran es la verdad procesal.

Así, gracias a la reforma, la trascendencia de la labor de los impartidores de justicia tendrá una preeminencia sin precedentes en México.

Por último, no se omite, que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de octubre pasado, se reformó la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se faculta al Congreso de la Unión, para expedir: **a)** Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Esto es, las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas,

# INTRODUCCIÓN

## **Sobre el objetivo del Código Nacional de Procedimientos Penales**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales.

Asimismo, establece lineamientos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño. Todo lo anterior en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

## **Sobre su naturaleza y función**

Si bien la racionalidad de expedir un nuevo Código de Procedimientos Penales ha sido lograr transitar hacia un modelo acusatorio adversarial, dicho modelo ha encontrado diversas interpretaciones, tanto en las Entidades de la República como en otros países de América Latina. De ahí que haya resultado fundamental estructurar el procedimiento a partir de lo que buscó el Constituyente mediante la Reforma Penal de 2008 y no con base en figuras doctrinales ambiguas.

Entre las consecuencias más importantes de este método de construcción legislativo estuvo la de distinguir entre proceso y procedimiento penal dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, a fin de separar las etapas procesales entre aquellas que se rigen por los principios constitucionales establecidos en el artículo 20 constitucional y aquellas que pertenecen a la fase de investigación inicial.

## **Sobre sus principios y reglas de interpretación**

Dado que el nuevo Código cumplirá una función no sólo normativa sino también pedagógica, se acordó incluir una definición de los principios constitucionales que regirán el procedimiento penal. Por ejemplo, el principio de inmediación mereció especial pronunciamiento en tanto constituye uno de los ejes rectores del nuevo sistema de justicia. En ese sentido, se acordó la pertinencia de matizar la prohibición al Juez de delegar la práctica de diligencias, debido a la utilidad

de figuras como el exhorto, la competencia auxiliar, entre otras. No obstante, la figura de Secretario fue eliminada del Código.

En cuanto a la publicidad del proceso, se estableció que las audiencias serán públicas a fin de que tanto las partes como el público en general puedan presenciarlas.

Asimismo, el derecho a una defensa adecuada fue exhaustivamente regulado. El nuevo Código establece condiciones mínimas que deberán ser aseguradas por los Jueces de la causa para garantizar al imputado asesoría jurídica de calidad.

### **Sobre la competencia y jurisdicción**

El Código nacional planteado obliga al legislador a realizar una armonización de criterios competenciales y jurisdiccionales que regirán los procedimientos en el orden federal y local. Por tanto, se establecen las reglas generales de competencia, la facultad de atracción de la jurisdicción federal para aquellos delitos en los que la Constitución así lo mandata, la competencia por razón de seguridad, la competencia auxiliar y la autorización judicial para realizar diligencias urgentes, así como las clases, reglas y procedencia de la incompetencia.

### **Sobre la necesidad de incluir un Glosario de términos**

Dada la función pedagógica de este nuevo Código, se incluyó un Glosario de términos con el objetivo de aclarar los términos utilizados en el Código a todos los operadores y usuarios del sistema. Sin embargo, no se incluyeron palabras, frases o principios, que puedan estar dotados de criterios académicos o sociológicos.

### **Sobre los actos procesales y requisitos de forma**

En cuanto a los actos procesales, los aspectos novedosos que contiene el Nuevo Código son los siguientes:

Se incluyó la posibilidad de que los registros de las actuaciones en todo el procedimiento se realicen por escrito, audio o video y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción. Se eliminaron las formalidades excesivas previstas para resguardos.

Debe haber una regulación mínima y flexible sobre los medios informáticos que pueden utilizarse. Lo anterior, dada la evolución continúa de la tecnología que puede ser utilizada.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **Descripción general de las Iniciativas, su exposición de motivos y el marco normativo en que buscan expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales**

- A. Iniciativa presentada por las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, todas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- B. Iniciativa presentada el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- C. Iniciativa presentada por los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios.

### **A. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos presentada el día 4 de abril de 2013 por las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**

#### **La Iniciativa en su exposición de motivos expresa:**

- I. Son muestras de la crisis del actual sistema de justicia penal el incremento de la inseguridad pública provocada por el delito y la impunidad propiciada por la falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar y perseguir el delito, de procurar y administrar justicia.
- II. La reforma constitucional de 2008 fue producto de diversas propuestas provenientes tanto de legisladores como del Ejecutivo Federal, de la participación en el proceso que tuvieron distintos organismos académicos públicos y de la sociedad civil, así como de algunos organismos internacionales.
- III. A raíz de la reforma de junio de 2008, algunas entidades federativas tomaron la iniciativa para emprender reformas a su sistema procesal

penal e implantar los juicios orales, como sucedió en Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, ya sea de manera parcial o integral. Por lo anterior, existe diversidad de criterios con relación a ciertos contenidos constitucionales y a los alcances de diversas instituciones que prevé la reforma, así como del modelo procesal acusatorio y oral a seguir.

- IV. En diversos estudios, encuentros y foros judiciales, se ha concluido en la necesidad de avanzar en el proceso de codificación uniforme, comprobándose que este proceso no atenta contra la soberanía de las entidades federativas y resulta perfectamente compatible con el federalismo, tal y como lo demuestran las experiencias de países federales como Brasil y Alemania.

#### **La iniciativa busca:**

- I. Unificar la legislación procesal penal, para que los criterios político-criminales que habrán de observarse en el procedimiento penal igualmente se unifiquen en todos sus aspectos, y así evitar que en el país haya distintas formas de procurar y administrar justicia.
- II. Que la nueva legislación procesal penal prevea los mecanismos necesarios y adecuados que permitan, por un lado, hacer efectivos los principios y garantías previstos en la Ley Fundamental, característicos del sistema procesal acusatorio, y por el otro, hacer realidad los principios y garantías propios del Derecho Penal Sustantivo o material de corte democrático y liberal, que igualmente tienen su base en la Constitución y que expresa o tácitamente se encuentran consagrados en los Códigos Penales.
- III. Establecer límites del poder penal y garantía de protección de los derechos humanos de los actores del juicio penal, así como brindar a la sociedad un sistema penal que garantice de manera más efectiva la protección de sus bienes jurídicos frente al delito, que se combata eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública provocada por ésta, y que se combata la impunidad y la corrupción, entre otros males que aquejan al sistema.
- IV. Considerar la realidad sociocultural, política, económica y jurídica de la Nación mexicana y de cada una de las Entidades federativas en particular, para que la reforma sea una respuesta a sus necesidades. Si

# CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

## CORRELACIONES

### ACCIÓN PENAL

- Desistimiento..... Art. 144
- Ejercicio ..... Art. 127  
Art. 131, fracc. XVI  
Art. 421
- Extinción..... Art. 325  
Art. 485
- Impugnación..... Art. 468, fracc. I
- No ejercicio..... Art. 117, fracc. VIII  
Art. 131, fracc. XIII  
Art. 255

—Derecho de las partes ..... Art. 340, fracc. IV

### ACUERDOS REPARATORIOS

- Apelación..... Art. 467, fracc. II
- Control..... Art. 187
- Definición ..... Art. 186
- Disposiciones Generales..... Art. 183
- Procedencia ..... Art. 188- 190
- Oportunidad..... Art. 189
- Trámite ..... Art. 190
- Verificación Previa ..... Art. 200

### ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

- Causa de Impedimento ..... Art. 37
- Procedencia ..... Art. 426  
Art. 428
- Procedimiento ..... Art. 431  
Art. 432
- Requisitos ..... Art. 429  
Art. 430

### ACUMULACIÓN

- Causas..... Art. 30  
Art. 427
- Competencia ..... Art. 31  
Art. 167  
Art. 316
- Derecho de las partes ..... Art. 8  
Art. 340, fracc. II
- Efectos ..... Art. 34
- Prohibición ..... Art. 6 transitorio
- Término ..... Art. 32
- Sustanciación..... Art. 33
- Separación de procesos ..... Art. 35

### ACTOS DE INVESTIGACIÓN

- Acceso ..... Art. 219  
Art. 220
- Derecho de la Víctima ... Art. 109, fracc. XVII
- Derecho de las partes ..... Art. 129  
Art. 216
- Forma de inicio..... Art. 221
- Imprudencia..... Art. 333, párr. Tercero
- No requieren autorización  
del Juez de Control..... Art. 251
- Listado de actos ..... Art. 267- 303
- Obligación del  
Ministerio Público..... Art. 131, fracc. VII y X
- Verificación de flagrancia ..... Art. 149
- Obligaciones del Policía ... Art. 132, fracc. VII
- Registro..... Art. 217
- Reserva ..... Art. 218
- Requieren autorización  
previa del Juez de Control ..... Art. 252

### ACUSACIÓN

- Coadyuvancia ..... Art. 338  
Art. 339
- Contenido..... Art. 335
- Denominación ..... Art. 112
- Desarrollo de la Audiencia..... Art. 344
- Igualdad ante la ley ..... Art. 10
- Juicio..... Art. 348  
Art. 394  
Art. 398
- Notificación ..... Art. 336
- Objeto de la Investigación ..... Art. 213
- Procedencia ..... Art. 129  
Art. 201  
Art. 205  
Art. 211, fracc. II  
Art. 324  
Art. 334  
Art. 432
- Prórroga..... Art. 322
- Peticiones diversas ..... Art. 326
- Requisitos ..... Art. 68
- Señalamiento de vicios..... Art. 340, fracc. I
- Unión y separación..... Art. 343  
Art. 399

### ACTOS DE MOLESTIA

- Reglas generales ..... Art. 266

### ACTUACIONES PROCESALES

- Idioma ..... Art. 45
- Oralidad ..... Art. 44
- Protesta ..... Art. 49
- Tiempo ..... Art. 48
- En el extranjero ..... Art. 80
- Nulidad ..... Art. 97

### ACUERDOS PROBATORIOS

- Definición ..... Art. 345

### ANULACIÓN DE SENTENCIA

- Causas de Reposición ..... Art. 482

- Procedencia ..... Art. 487
  - Solicitud ..... Art. 488
  - Trámite ..... Art. 489
  - Indemización ..... Art. 490
- APELACIÓN**
- Inadmisibilidad ..... Art. 470
  - Órgano Judicial Competente ..... Art. 3, fracc. XVI
  - Procedencia ..... Art. 145
    - Art. 160
    - Art. 284
    - Art. 346
    - Art. 456
    - Art. 467
    - Art. 468
  - Procedimiento ..... Art. 469
  - Trámite ..... Art. 471-484
- APLICACIÓN**
- Ley Penal ..... Art. 1
- ARCHIVO TEMPORAL**
- Devolución de bienes ..... Art. 245
  - Notificación a las partes ..... Art. 258
  - Obligación
    - Ministerio Público ..... Art. 131, fracc. XIII
  - Procedencia ..... Art. 254
- ASEGURAMIENTO DE BIENES**
- Actividades lícitas ..... Art. 243
  - Armas de fuego y explosivos ..... Art. 241
  - Cosas no asegurables ..... Art. 244
  - Decomiso ..... Art. 250
  - Devolución ..... Art. 245
    - Art. 247
  - Efectos en actividades lícitas ..... Art. 243
  - Enajenación ..... Art. 248
  - Entrega ..... Art. 246
  - Flora y fauna ..... Art. 238
  - Notificación ..... Art. 231
  - Objetos de gran tamaño ..... Art. 236
    - Art. 237
  - Obligación del Policía ..... Art. 132, fracc. V
  - Operaciones Financieras ..... Art. 242
  - Por valor equivalente ..... Art. 249
  - Procedencia ..... Art. 229
    - Art. 422 (*Consecuencias jurídicas*)
  - Procedimiento ..... Art. 230-250
    - Art. 449
  - Registro de bienes ..... Art. 233
    - Art. 234
  - Reglas ..... Art. 230
  - Vehículos ..... Art. 239
    - Art. 240
- ASESOR JURÍDICO**
- Derecho ..... Art. 109 fracc. V Art. 17 parr 3
- ASISTENCIA CONSULAR**
- Formalidades ..... Art. 151
- ASISTENCIA INFORMAL**
- Procedencia ..... Art. 455
- ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL**
- Ámbito de aplicación ..... Art. 434
  - Alcances ..... Art. 439
  - Asistencia informal ..... Art. 455
  - Autoridad central ..... Art. 437
  - Denegación o aplazamiento ..... Art. 440
  - Disposiciones Aplicables ..... Art. 433-444
    - Art. 452
    - Art. 454
    - Art. 455
  - Ejecución de solicitudes ..... Art. 443
  - Formas específicas ..... Art. 445-454
  - Principios ..... Art. 436
  - Trámite y resolución ..... Art. 435
- AUDIENCIA DE DEBATE**
- Exclusión de medios
    - de Prueba ..... Art. 346
- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO**
- Emisión y exposición
    - de sentencias ..... Art. 289
  - Formalidades ..... Art. 409
  - Criterios de Individualización ..... Art. 410
- AUDIENCIA DE JUICIO**
- Apertura ..... Art. 391
  - Alegatos de apertura ..... Art. 394
  - Alegatos de clausura ..... Art. 399
  - Debate único ..... Art. 393
  - Incidentes ..... Art. 392
  - Oralidad ..... Art. 396
  - Pruebas ..... Art. 395
  - Reclasificación jurídica ..... Art. 398
- AUDIENCIA INICIAL**
- Celebración ..... Art. 145
    - Art. 211
    - Art. 219
    - Art. 307
    - Art. 308
    - Art. 310
    - Art. 311
    - Art. 414
    - Art. 423
  - Citación al Imputado ..... Art. 141, fracc. I
    - Art. 430, fracc. I

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
EL VIERNES 17 DE JUNIO DE 2016 (EDICIÓN VESPERTINA).**

**PUBLICADO EN LA SEGUNDA SECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, EL MIÉRCOLES 5 DE MARZO DE 2014.**

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.  
Presidencia de la República.*

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes  
sabed:*

*Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente*

**DECRETO**

*EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:*

**SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**Artículo Único.** *Se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**LIBRO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**COMENTARIO.** No se debe soslayar que el ahora histórico 18 de junio de 2008 el Ejecutivo Federal promulgó, en el *Diario Oficial de la Federación*, las reformas a diversas disposiciones en materia penal relativas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución. El objetivo primordial de esta serie de modificaciones a la ley fundamental, como es ampliamente sabido, fue dar base constitucional a la “implementación de juicios orales en materia penal, bajo un sistema procesal acusatorio”. Luigi Ferrajoli afirma que la “simplificación en sentido acusatorio del proceso penal” representa hoy uno de los primeros objetivos de una “política garantista” del derecho penal, es decir, una que tiende a salvaguardar efectivamente los derechos de las personas. La *oralidad* entonces, de los procesos penales que establece esta reforma constitucional, no es un cambio limitado al mero cauce formal de dichos procedimientos, pues va acompañada de una variación en el enfoque del derecho procesal penal.<sup>1</sup> Desde su inicio, el artículo 20 constitucional que tradicionalmente ha conjuntado casi todos los derechos fundamentales en materia procesal penal, en su redacción derivada de la mencionada reforma expresa que “El proceso penal será acusatorio y oral”. Como veremos, ésta sola frase ya incluye de modo concentrado una serie de objetivos y principios que impone tácitamente a los poderes públicos, y que da lugar a un tipo de sistema procesal penal que impone en el ordenamiento jurídico mexicano: el *acusatorio* en oposición al *inquisitivo*.

Ferrajoli también aporta una clara explicación de la diferencia entre ambos *sistemas procesales*, entendidos como una serie de características que se atribuyen al juez y a los procedimientos de enjuiciamiento. Resumiendo sus palabras, el sistema acusatorio hace del juez un sujeto pasivo y *rígidamente* separado de las partes, quienes contienen en igualdad de circunstancias, en un proceso *contradictorio, oral y público*.<sup>2</sup> Por el contrario, en el sistema inquisitivo el juzgador tiene un papel activo en el proceso, instruido de manera “escrita y secreta”, y en el que están “limitados la contradicción y los derechos de la defensa [del imputado]”. Desde luego, entre estos dos modelos teóricos caben en la realidad distintos grados, según sean caracterizados sus elementos orgánicos y procesales. Puede verse un cuadro sinóptico de las diferencias entre los sistemas acusatorio e inquisitivo en *Los juicios orales en México*<sup>3</sup> y en *Derecho mexicano de procedimientos penales*.<sup>4</sup> Montero Aroca afirma que en un

<sup>1</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez [et al.], 9ª. ed., Madrid, Trotta, 2009, p. 751.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 564.

<sup>3</sup> Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM Renace, 2011, pp. 122-123.

<sup>4</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 15ª ed., México, Porrúa, 1995, pp. 88-89.